

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 23 de Noviembre de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío obrero de socorros mutuos La Eucaristía, de Barcelona, solicitando exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente entre los asociados en sus enfermedades é imposibilitacion (artículo 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripcion.

2.º Dos certificaciones expe-

didadas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y que gozan de ese mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, según el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestion está comprendido en uno y otro caso de exencion, según justifican los documentos relacionados, y para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, con arreglo á la nueva ley,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion General de lo Contencioso, se ha servido declarar exento al Montepío de que se trata del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ello por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social por el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 18 de Octubre de 1913.—Suarez Inclan.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Don Luis Ibañez de Lara, como Patrono del Asilo para huérfanos de la Concepcion, de Cullera, solicitando para el mismo exencion del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 18 de Agosto próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado en pleno ha examinado el adjunto expediente, promovido por don Luis Ibañez de Lara solicitando para el Colegio Asilo de la Concepcion, de Cullera, exencion del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

»Resultando de antecedentes:

»Que D. Luis Ibañez de Lara, como administrador de la Fundacion existente en Cullera (Valencia) con el título de Colegio de la Inmaculata Concepcion de María Santísima, presentó, con fecha 11 de Julio de 1911, una instancia acompañada de varios documentos, en súplica de que se declarase á dicha Fundacion exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídi-

cas, instancia y documentos que se remitieron para su cotejo y debido reintegro á la Delegacion de Hacienda de Valencia, la cual los devolvió despues de cumplimentado el servicio, con comunicacion de 2 de Septiembre siguiente:

»Que fundada la peticion en el carácter benéfico y gratuito de la fundacion, según resultaba de los documentos acompañados para justificarlo, añadiendo que no presentaba el traslado de la Real orden de clasificacion porque, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899 é Instrucción de igual fecha, el solicitante se limitaba á rendir sus cuentas al Prelado de la diócesis, cumpliendo las órdenes de los Fundadores, hallándose además dispuesto á justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundacion, siempre que se le requiera por Autoridad competente, cuyo requerimiento no habia tenido lugar todavía:

»Que fueron presentadas con la instancia copias simples debidamente cotejadas y reintegradas de los codicilos otorgados por D. Agustin Ciferino Bon Franco y Doña María Rita Gomis y García, ante el Notario de Valencia, D. José Ramon Calvo, en 4 de Mayo de 1882 y 17 de Mayo de 1884, y de otro codicilo otorgado por la D.ª María Rita Gomis, en 2 de Julio de 1885, ante el Notario de Cullera Don Francisco Lopez, y, por último, una certi-

ficacion expedida por Don Félix Bilbao, Secretario de Cámara y gobierno del Arzobispado de Valencia, haciendo constar que el solicitante ha cumplido anualmente con la obligacion de presentar las cuentas del Asilo.

»Que por el primero de los codicilos antes relacionados, el señor Bon y la señora Gomis fundaron en la villa de Cullera el llamado Colegio Asilo de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima donde se mantengan, eduquen cristianamente y reciban la mas completa instruccion propia del sexo, huérfanas pobres, hijas de legitimo matrimonio, naturales de Cullera, prefiriendo á las mas menesterosas y á las que fueren parientes de los fundadores, y para atender á los gastos de la fundacion constituyeron en administracion una masa de bienes que en las escrituras se detallan, con el objeto de aplicar sus rentas al fin indicado, estableciendo que esta Administracion duraría noventa años ó mayor tiempo si las leyes lo permitieran ó el Gobierno lo toleraba.

»Que si antes de transcurrir ese plazo no pudiera subsistir la fundacion en la forma indicada, se constituyera una Administracion de los bienes para entregar sus rentas á los parientes de los mismos fundadores, los cuales entrarían en el dominio de dichos bienes si la fundacion hubiera desaparecido totalmente; nombraron Administradores á don Juan Gomis y D. Luis Ibañez, sucesivamente; Intervencion de la fundacion al Párroco de Cullera, y Supremo Jefe y Patrono de la misma, al Prelado de la Diócesis, con amplias facultades para la aprobacion de cuentas y remocion y en su caso nombramiento de Administradores, con otras disposiciones relativas al régimen interno que no afectan al punto objeto del expediente.

»Que en los codicilos de 1884 y 1885 se introdujeron en las cláusulas fundacionales algunas modificaciones de detalle que no alteran las reglas esenciales que quedan expuestas.

»Que la Direccion General de lo Contencioso informó, en 20 de Septiembre de 1911, en el sentido de que procedía declarar la exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en favor del Colegio-Asilo de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, fundada en Cullera:

»Que el Consejo de Estado informó, con fecha 26 de Octubre de 1911, que no procedía acceder á lo solicitado mientras no se completara el expediente con la Real orden de clasificacion como de beneficencia del Colegio-Asilo de que se trata, resolviéndose por Real orden de 18 de Noviembre siguiente de conformidad con el dictamen mencionado:

»Que D. Luis Ibañez de Lara y Escoto, presentó en 17 de Marzo de 1913, una instancia en la que solicita que prescindiéndose de algunos documentos que se le reclamaban por acuerdo de la Direccion General de lo Contencioso de 5 de Diciembre de 1912, porque ya los tuvieron presentes tanto esta Direccion, como el Consejo de Estado al emitir sus respectivos dictámenes, se remita de nuevo el expediente á dicho Consejo de Estado, para que, en vista de la Real orden de Gobernacion fecha 30 de Septiembre de 1912, unida al expediente, por otra instancia de 16 de Noviembre de 1912, pueda emitir su definitivo informe.

»Que la Direccion General de lo Contencioso informa que, desde el momento en que ha sido completado el expediente en los términos indicados por el Consejo de Estado, debía ser remitido de nuevo al mismo, y

»Que en tal estado el expediente, se remite de nuevo por Real orden de 18 de Agosto último, á dictamen de este Consejo.»

Vista la ley y Reglamento del impuesto de Derechos Reales vigentes:

»Considerando que el párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 declara exentas del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas á las Instituciones de beneficencia gratuita, siempre que acompañen á la instancia en que se solicite los documentos que justifiquen la fundacion de la Institucion y el traslado de la Real orden de clasificacion como de beneficencia hecha por el Ministerio correspondiente:

»Considerando que el carácter benéfico del Colegio-Asilo de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, establecido en Cullera y la gratuidad de los beneficios que presta, aparece claramente demostrada en las cláusulas fundacionales que quedan relacionadas en los antecedentes del informe, sin que le quite ese carácter benéfico y gratuito el

hecho de que por la cláusula 11 del Codicilo de 17 de Mayo de 1884 autorizaran los fundadores la creacion en el mismo Colegio-Asilo, pues en la misma disposicion expresaron no ser su propósito modificar la cláusula fundacional sino única y exclusivamente aumentar los recursos asignados al Colegio para sus fines propios:

»Considerando que se ha unido al expediente la Real orden de clasificacion como de beneficencia del Colegio Asilo de que se trata, hecha por el Ministerio de la Gobernacion en 30 de Septiembre de 1912, y cuyo documento faltaba cuando el Consejo de Estado emitió su anterior dictamen en sentido denegatorio de la exencion solicitada.

»El Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictamen de la Direccion General de lo Contencioso, opina que procede declarar la exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en favor del Colegio-Asilo de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, fundado en Cullera.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) habiéndose conformado con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.—*Suarez Inclán*.— Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío San Eloy, Patrono de artífices en Platería y Joyería, de Barcelona, solicitando exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento por que la Asociación se rige, cotejado por la Abogacia del Estado de Barcelona; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros:

Resultando que según se expresa en el Reglamento, el objeto del Montepío es sólo socorrerse

mutuamente en caso de enfermedad (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos de los mismos socios mediante pequeñas cuotas de suscripcion:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 por la totalidad de sus bienes del impuesto que grava los de las personas jurídicas, gozando de ese mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, por su carácter de mutualidad:

Considerando que en uno y otro caso de exencion está comprendida la Asociación de que se trata como justifican los documentos indicados, y que para su concesion con arreglo á la nueva ley no se precisa la consulta al Consejo de Estado.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Direccion General de lo Contencioso del Estado se ha servido declarar al Montepío San Eloy Patrono de Artífices en Joyería y Platería, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.—*Suarez Inclán*.— Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío denominado Buen Alivio, de Barcelona, solicitando la exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacia del Estado, de Barcelona, en el que aparece es su objeto el socorro mutuo entre los asociados en caso de enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuota de suscripcion; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la

personalidad del Vicepresidente que suscribe la instancia y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos, gozando de ese mismo beneficio en razón á su carácter de mutualidad por sus bienes muebles, y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestion está comprendido en un y otro caso de exención; y que hoy, con arreglo á la nueva Ley, no se precisa la consulta al Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exenta á la Asociación de que se trata del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos, por los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.—*Suarez Inclan.*— Señor Director General de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Montepío de San Luis Gonzaga, de la ex villa de Gracia (Barcelona), sobre exención del impuesto de bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso del Reglamento de la entidad, cotejado por la Abogacía del Estado, en Barcelona.

2.º Una certificación en forma para acreditar la personalidad del reclamante en nombre del Montepío.

3.º Otra certificación también en forma para hacer constar que la entidad está constituida solamente por obreros:

Resultando que el único objeto del Montepío es socorrerse los socios mutuamente en caso de enfermedad (art. 1.º) por medio de

subsídios recaudados de los socios por cuotas de suscripción de módico valor:

Considerando que el Montepío de que se trata es una cooperativa de obreros de socorros mutuos, y que las entidades de esta clase estaban exceptuadas del impuesto sobre personas jurídicas, por la totalidad de sus bienes, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y que actualmente también lo están por los bienes muebles y edificio social, conforme al artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la entidad de que se trata está comprendida en uno y otro caso y que para otorgar la exención no es preciso el informe del Consejo de Estado, según la vigente legislación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Luis Gonzaga, de la ex villa de Gracia, por la totalidad de sus bienes durante los años 1911 y 1912, y por los de naturaleza mueble y el edificio social por el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.—*Suarez Inclan.*— Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Miguel José Martínez Sillero, como apoderado del Reverendo Obispo de Córdoba, solicitando en favor del Hospital de San Jacinto y Nuestra Señora de los Dolores, de dicha ciudad, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se han unido los documentos siguientes:

1.º Copia cotejada de una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Mayo de 1867.

2.º Otra del poder conferido al solicitante.

3.º Certificación de que el Hospital se halla sometido al Protectorado, rindiendo sus cuentas, y

4.º Copia cotejada del testimonio de una información judicial para perpetua memoria, habilitada como título supletorio, en defecto de escritura fundacional:

Resultando de los reseñados documentos que el objeto de la institución es acoger á pobres imposibilitados por ancianidad ó por enfermedades incurables, y que el Patrono corresponde al señor Obispo de la diócesis de Córdoba, como declaró la Real orden de 28 de Mayo de 1867.

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, otorga exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaración por este Ministerio, oyendo al Consejo de Estado en pleno, y siendo para ello necesario que se presenten los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos ó Reglamentos, y el traslado de la Real orden circular de clasificación:

Considerando que los requisitos formales están virtualmente cumplidos en este caso, puesto que la información testifical es título supletorio aceptado como tal por el artículo 48 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y en cuanto á la Real orden de clasificación, si bien no se clasifica de una manera expresa la institución en la que se ha presentado, resulta implícita en la misma, y así se ha reconocido en un caso análogo, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, por Real orden de 6 de Mayo de 1912, al otorgar la exención al Hospital de convalecientes de Málaga:

Considerando que los términos de la cuestión son los mismos despues de la publicación de la ley de 24 de Diciembre de 1912, puesto que su artículo 1.º, apartado 8, declara también exentos del impuesto los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los bienes mismos ó sus rentas ó productos, condiciones que manifiestamente se dan en este caso, puesto que el Hospital de que se trata constituye una verdadera fundación con fin exclusivamente benéfico:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario con arreglo á la citada ley de 1912, derogatoria en este punto de la de 1910, y, por

tanto, también del precepto concordante del Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Hospital de San Jacinto y Nuestra Señora de los Dolores de Córdoba, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1913.—*Suarez Inclan.*— Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 17 de Noviembre de 1913.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección General de Administración.

CIRCULAR.

Dabiendo procederse á la renovación bienal de las Juntas provinciales de Beneficencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899,

Esta Dirección General estima conveniente recordar á los señores Gobernadores, Excmos. é Ilmos. Sres. Obispos de las respectivas Diócesis y Juntas provinciales de Beneficencia, el cumplimiento de ese servicio y los preceptos que lo regulan, para que queden constituidas las nuevas Juntas en 1.º de Enero de 1914.

Prescribe el artículo 10 de la Instrucción vigente que las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete ú 11 Vocales; pero como la práctica ha demostrado que la falta de asistencia á las sesiones de unos Vocales ó las muchas ocupaciones de otros producen un lamentable retraso en el despacho de los asuntos encomendados á la ilustración de las Juntas provinciales de Beneficencia, y como consecuencia, un entorpecimiento en la administración de este ramo, se hace preciso para obviar este inconveniente que el número de Vocales que constituya dicha Corporación se amplie allí donde no esté establecido hasta el máximo que señala la expresada disposición, para lo cual, al proceder á

la renovación bienal de la Junta, deberán completarse hasta el número de 11, que marca la Instrucción vigente, los Vocales que la forman en las respectivas provincias, si ya no fuese éste el número de que constan.

Establece además la expresada Instrucción en el artículo referido que los Vocales han de ser vecinos de la capital de la provincia, y los más caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia; y aunque esta Dirección General estima que es innecesario recordar este precepto, pues no cabe dudar que en las propuestas que se eleven á este Ministerio han de tenerse en cuenta esas dotes y condiciones, y han de proponerse seguramente las personas más dignas y de más reconocido celo en la población por los intereses de la Beneficencia, tampoco es ocioso el recordarlo, porque solamente con tales condiciones podrán las Juntas llenar cumplidamente la alta misión que les está encomendada.

Es asimismo muy oportuno tener presente que, según el artículo 11 de la Instrucción, estos cargos son incompatibles con los de diferentes Juntas de beneficencia, y los de Vocal de Juntas de patronos, y Patrono, Administrador, encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas, sobre cuyo punto esta Dirección General llama muy especialmente la atención de las personalidades que han de hacer las propuestas de Vocales, para que al llevarlas á efecto se cercioren hasta donde sea posible de que las personas que figuren en las ternas no estén incursas en dicha incompatibilidad.

Por último, deberá asimismo tenerse muy en cuenta lo determinado en el artículo 13 de la Instrucción, según la rectificación del mismo publicada en la *Gaceta* de 9 de Abril de 1899, el cual dispone que las propuestas se harán en las ternas por los Gobernadores civiles, los Presidentes de las diócesis (es decir, por los Prelados) y por las mismas Juntas provinciales, sin perder de vista la compensación que por lo que respecta al derecho á proponer, establece el segundo párrafo del referido artículo.

Las Juntas provinciales, pues, con arreglo á las prescripciones expresadas y demás concordantes, procederán inmediatamente á declarar las vacantes que deban ser proscritas en la actual renovación,

comunicándolo á esta Dirección para su conocimiento, y á los Gobernadores y Prelados para que puedan formar las ternas correspondientes y elevarlas á esta Dirección en todo lo que resta del mes actual, acompañando relación de los señores Vocales que les corresponde cesar en 31 de Diciembre próximo venidero, y de las demás vacantes ocurridas y que han de ser sustituidos por los que sean nombrados.

Esta Dirección General espera del reconocido celo de V. S. que se sirva prestar á este asunto todo el interés que merece, y excitar el celo de la Junta que preside, para que con urgencia proceda al cumplimiento de cuanto queda ordenado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 15 de Noviembre de 1913.—El Director general, Saez de Quijano.—Señor Gobernador civil de...

(*Gaceta del 20 de Noviembre de 1913.*)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.583.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

El día 24 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará en una de las Salas de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, la subasta para el suministro del carbon que sea necesario en las dependencias municipales durante el año de 1914.

El tipo que ha de servir de base para la subasta es el de seis pesetas cincuenta céntimos por cada quintal métrico de cok metalúrgico, seis pesetas por el de cok ordinario corriente y doce pesetas por el de encina; siendo desechada en el acto toda proposición que exceda de dichos tipos y solo admisibles las que le cubran ó mejoren.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de clase undécima, con sujeción al modelo que se inserta al final, y podrán hacerse á un solo artículo de los que son objeto de la subasta, ó á todos á la vez, según más convenga á los licitadores.

En igualdad de condiciones y precios se adjudicará el remate al licitador que haga proposición para el suministro de todas las especies de carbon que son objeto de esta subasta.

Todo licitador acompañará á la proposición su cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado previamente, como

fianza provisional, en la Depósito municipal, ó en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, la cantidad de quinientas pesetas, si es que hace proposición á las cuatro clases de carbon, ó sea el cinco por ciento de la cantidad que se calcula á que asciende este suministro; doscientas cincuenta pesetas si la proposición se refiere solamente al carbon de cok metalúrgico; ciento veinticinco pesetas si comprende solo la hulla (galleta); setenta y cinco pesetas si es al de cok corriente, y cincuenta pesetas si se limita al de encina, quedando obligado aquel ó aquellos á quienes se adjudique el remate á ampliar dicha fianza en el doble de las cantidades señaladas y la cual no será devuelta hasta que se haya terminado el compromiso y aparezca exento de responsabilidad el rematante ó rematantes.

Los licitadores podrán concurrir á la subasta por sí ó representados por otra persona con poder declarado bastante por cualquiera de los señores Regidores Síndicos de la Corporación Don Luis Gutierrez Lopez y Don Alvaro Olea Pimentel.

El contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión del mismo.

Los gastos de anuncio y demás que ocasionen esta subasta y formalización del contrato serán de cuenta del rematante ó rematantes.

El expediente con las condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal (Negociado de Gobierno) donde podrá ser examinado por los que deseen mostrarse licitadores.

Anunciada esta subasta en la forma que determina el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Valladolid 21 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, E. Gomez Diez.

Modelo de proposición.

Don F de T., vecino de... con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro del carbon que sea necesario para las dependencias municipales durante el año de 1914, se comprometo á facilitar dicho combustible á razon de... pesetas el quintal métrico de cok metalúrgico... pesetas el quintal métrico de hulla (galleta)... pesetas el quintal métrico de cok ordinario corriente; y... pesetas quintal métrico de carbon de encina.

(Fecha y firma del proponente.)

(Las cantidades en letra, sin enmiendas ni raspaduras).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 3.577.

ALAEJOS.

D. Demetrio Perez Santana, Juez municipal de esta villa de Alaejos.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil declarativo de que despues se hará mención, por el Tribunal municipal de esta población se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que dicen así:

Encabezamiento.—En la villa de Alaejos á ocho de Noviembre de mil novecientos trece, el Tribunal municipal de este término compuesto de los señores cuyos nombres y apellidos al margen se expresan, habiendo visto y examinado este juicio verbal civil, celebrado á instancia de Higinio del Castillo Prieto, mayor de edad, viudo, jornalero y vecino de esta población, contra y en rebeldía de Gonzalo Gallego Puertas, mayor de edad, viudo, porteador y vecino de esta localidad, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al demandado Gonzalo Gallego Puertas, á que una vez que sea firme esta sentencia, satisfaga á Higinio del Castillo Prieto la suma de cuatrocientas setenta pesetas por que es demandado con las costas, procediéndose desde luego á la retención de bienes de toda clase y al embargo de los inmuebles de la pertenencia del referido demandado que se consideren bastantes á hacer en su día efectiva la deuda. Así por esta sentencia que se notificará personalmente al litigante rebelde, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Demetrio Perez Santana.—Miguel Alonso. Pedro Morante Moyano.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la precedente sentencia por el señor Juez Presidente de este Tribunal municipal Don Demetrio Perez Santana, celebrando audiencia pública en el mismo día en que se dictó de que doy fé.—Bruno Diez.

Y hallándose declarado y constituido en rebeldía el demandado Gonzalo Gallego Puertas, se publica la anterior sentencia por medio del presente edicto que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia para que le sirva de notificación en forma.

Dado en Alaejos á diez y seis de Noviembre de mil novecientos trece.—Demetrio Perez Santana.—P. S. M., El Secretario, Bruno Diez Reinoso.